

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Con fecha 27 de septiembre de 2019 comparece doña **CLAUDIA ANDREA ARAYA PINO**, abogada, a favor de doña Liliana Rodríguez Gómez y de su hija Constanza Lobos Rodríguez, quien recurre de protección en contra de Clínica Santa María y del Fondo Nacional de Salud (FONASA), indicando que por un actuar ilegal y arbitrario de éstas, se han vulnerado respecto de la recurrente las garantías establecida del artículo 19 numerales 1, 9, 18 y 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto se afectan las prestaciones médicas que actualmente debe recibir Constanza Lobos Rodríguez

Indica que a esta última con fecha 18 de octubre de 2015, se le diagnosticó una leucemia linfoblástica aguda B, Philadelphia Positivo, y tras 5 quimioterapias presentó una remisión de la enfermedad, siendo apta para el trasplante.

Con fecha 23 de marzo del año 2016, se presentó recurso de protección en la Corte de Apelaciones de San Miguel Ingreso N° 905-2016, señalando que el actuar del Hospital Ramón Barros Luco Trudeau y de la Subcomisión Trasplantes (TPH) Adultos del Hospital Salvador, era manifiestamente ilegal y arbitrario ya que el sistema privado ofrecía el tratamiento necesario para salvar la vida de la paciente, pero que éstas se negaban a otorgar dicha atención en dicho sistema de salud, vulnerando los derechos y garantías consagradas en los numerales 1, 9 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

La Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 12 de mayo del año 2016 acogió el señalado recurso presentado a favor de Constanza Lobos Rodríguez, dicho fallo fue confirmado por la Corte Suprema con fecha 12 de julio del año 2016, que señaló “SE ACOGE el deducido a favor de Liliana Rodríguez Gómez y Constanza Lobos Rodríguez, sólo en cuanto se ordena que la recurrida Subcomisión de Trasplante de Médula Ósea Adultos del Hospital del Salvador, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, deberá disponer el trasplante de médula ósea requerido y disponer los medios necesarios médicos y financieros a objeto de asegurar el derecho a la vida de la segunda de las nombradas”



Sostiene la recurrente que Fonasa hasta la actualidad no ha pagado el total de las prestaciones realizadas a Constanza Lobos Rodríguez a la Clínica Santa María, atenciones que se han entregado en dicha Clínica desde del año 2016.

Por lo anterior con fecha 12 de septiembre del año 2018, Liliana Rodríguez, madre de Constanza recibió mail en el cual le señalan que: *“a la fecha no hemos recibido respuesta de Fonasa para facturar la deuda por las atenciones de Constanza desde Septiembre del año pasado. Por lo anterior, te confirmó que los siguientes ingresos deberán ser respaldados por un pagaré en garantía, ya que el ingreso será considerado como MLE (modalidad de libre elección) y, por tanto, le tendremos que cobrar directamente las cuentas”*

Agrega que desde el año 2016 en que Constanza ingresa a la Clínica Santa María, comienza a firmar pagares (mandato y pagare general), luego desde el año 2018, no permiten que la madre siga firmando los pagaré y es Constanza quien los suscribe.

Con fecha 26 de agosto de 2019 señala que se reúne con doña Camila Bernucci, Jefe de crédito y cobranzas de la Clínica, quien manifestó que de no cubrir los gastos adeudados no se le podría seguir entregando a Constanza el tratamiento para evitar el rechazo del trasplante, y se le hace presente un reglamento que da cuenta de ello.

Es del caso que la madre de la paciente -doña Liliana Rodríguez- no tiene forma alguna de poder cubrir los gastos médicos adeudados y comprometidos pagar por Fonasa, encontrándose en condición de deudora con la Clínica Santa María ella y su hija.

Solicita, ordenar el restablecimiento del imperio del derecho y en definitiva disponer que la Clínica Santa María continúe entregado el tratamiento médico necesario que requiere Constanza para evitar el rechazo hasta el alta completa; que la Clínica no siga condicionando el tratamiento a firmas de pagarés, que el tema económico existente entre Fonasa y Clínica Santa María sea resuelto por ellas, sin que se afecten las prestaciones de salud que la paciente debe recibir, todo con costas.

**Segundo:** Con fecha 17 de octubre de 2020, comparece don **FRANCISCO MIRANDA SUAREZ**, abogado, en representación de **CLINICA**

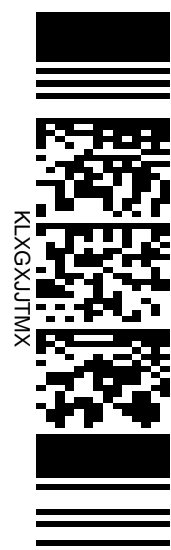


**SANTA MARIA SpA.**, solicitando el rechazo del recurso interpuesto por estimar que ha perdido oportunidad. Señala que conforme consta de autos, a partir de lo informado por el Fondo Nacional de Salud, éste ha dispuesto el pago y pagado efectivamente el 30 de agosto de 2019, una factura emitida por su representada por el total de \$56.875.910.-, hecho que ha ocurrido con posterioridad a la carta de fecha 26 de agosto de 2019, y que fuera enviada a la recurrente Sra. Liliana Rodríguez, por el Área de Cobranza y Crédito de su representada, en relación con las cuentas generadas a partir de las atenciones, hospitalizaciones y tratamientos de la paciente Constanza Lobos Rodríguez. Sostiene que no queda más que rechazar la presente acción de protección, pues han cesado los hechos que motivaron la interposición del presente recurso.

Asimismo, informa que clínica Santa María no ha incurrido en acción u omisión alguna que pueda considerarse ilegal o arbitraria, fundado en que en ningún momento su representada ha condicionado la atención y tratamiento a la paciente Constanza Lobos Rodríguez, desde el mes de mayo de 2016 a la fecha y menos la ha negado. Por el contrario, ha seguido prestando sus servicios por más de dos años sin recibir un sólo pago por los mismos y ni siquiera una respuesta, sin certeza alguna respecto de quién en definitiva asumiría la obligación de pago, con qué extensión, cobertura, restricciones o limitaciones.

Así las cosas, en tal escenario, las gestiones desarrolladas por su representada no constituyen sino el legítimo ejercicio de las acciones propias de un acreedor en el contexto de obligaciones válidamente generadas y precisa que su representada ha continuado atendiendo a la paciente Constanza Lobos, desde el año 2016 a la fecha, de manera ininterrumpida, quien debe además continuar en tratamiento por tiempo no determinado por alto riesgo de complicaciones por GVH (enfermedad injerto vs huésped) y posible recaída.

Su representada por medio del área de Créditos y Cobranza sólo informó a doña Liliana Rodríguez G., mediante carta de fecha 26 de agosto de 2019, dentro del contexto de los procedimientos habituales de gestión, que conforme a los registros figuraban cuentas pendientes de cancelación, desde



el mes de noviembre de 2016 a julio de 2019, solicitando solamente concurrir a las oficinas de su representada con la finalidad de regularizar la situación.

Sostiene que bajo forma alguna en dicha carta se indica que al vencimiento de dicho plazo “no se le dará más atención y en caso de urgencia al no poder firmar nuevos pagarés no se la recibirá”.

Concluye que no existe acto u omisión ilegal y/o arbitrario alguno de parte de su representada, en cuanto como se ha dicho, no se ha negado o condicionado bajo forma alguna la atención y/o tratamiento de la paciente Constanza Lobos, ni se ha hecho uso de las normas del Reglamento Interno sobre ausencia de deudas o morosidad a su respecto, por ende bajo forma alguna su representada ha atentado contra las garantías de los numerales 1° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política, sea bajo la forma de atentado al derecho a la vida y a la integridad física y síquica, o a un derecho de dominio sobre un tratamiento que se le ha estado entregando y el financiamiento de sus prestaciones.

**Tercero:** Con fecha 19 de noviembre de 2020 informa el Servicio Metropolitano Oriente e indica que la recurrente es paciente particular FONASA y que esta institución financió las prestaciones facturadas por la Clínica, las que fueron materialmente enteradas a través del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, por ser el servicio de salud que tiene injerencia en el sector oriente donde se encuentra la clínica Santa María, como dan cuenta los pagos de las facturas emitidas por la clínica N°50536 por la suma de \$56.875.910 y N° 51099 por la suma de \$24.608.313, por lo tanto informa que respecto del pago de las prestaciones de salud de la recurrente se encuentran íntegramente pagadas.

**Cuarto:** Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

**Quinto:** Que, consecuentemente, es requisito indispensable para acoger la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un



acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

**Sexto:** Que al tiempo de interponer el presente arbitrio se denunció como actos vulnerarios de derechos las comunicaciones verbales o por la carta dirigidas a la madre de la paciente, las que tenían por objeto comunicar que la deuda generada en la Clínica Santa María por las prestaciones de salud de Constanza se encontraba impaga, informando que se haría el cobro directamente a los familiares, ofreciendo un plan de pago. En carta de 28 de agosto de 2019, acompañada a la causa se lee que “Nos permitimos comunicar a usted que, en nuestros registros aparecen cuentas pendientes de cancelación, desde el mes de Noviembre de 2016 a julio de 2019. En consecuencia, agradecemos pasar por nuestras oficinas, a la brevedad posible dentro de los próximos cinco días hábiles, con el fin de regularizar su situación, en caso contrario nos veremos en la obligación de girar el documento que se encuentra en nuestro poder”.

En las peticiones concretas que como medidas urgentes se solicitaron adoptara este tribunal, se encuentra la de ordenar a la Clínica Santa María continuar con el tratamiento médico necesario de la paciente, que no se condicione a firmas de pagaré, que el pago de las prestaciones adeudadas se solucionen entre las recurridas, sin que ello afecta a la paciente.

**Séptimo:** De los antecedentes de la causa se desprende que el conflicto de autos dice relación con los gastos por las prestaciones y tratamientos médicos otorgados a la hija de la recurrente en Clínica Santa María, siendo un hecho acreditado en autos que con posterioridad al mes de agosto de 2019, el Servicio de Salud Metropolitano Oriente pagó a la institución de salud privada, con fecha 30 de agosto de 2019 y el 19 de noviembre de 2020, las sumas de \$58.875.910 y \$ 24,608.313, respectivamente. Por consiguiente, a esta fecha y como se reiteró en estrados, no existe deuda pendiente por gastos de salud de Constanza. Por otro lado, ningún elemento de convicción obra en autos para tener por cierto que la institución de salud dejó de entregar a la paciente el tratamiento por ella requerido o que demoró las atenciones poniendo en riesgo su salud.



**Octavo:** Que luego de lo dicho, teniendo en consideración lo solicitado en el petitorio del arbitrio de marras, esto es, la continuidad del tratamiento y que los gastos de salud se solucionaran entre las recurridas, esta Corte no vislumbra vulneración actual de los derechos constitucionales que se acusaron transgredidos, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar en relación a la señalada deuda para restablecer el imperio del derecho en favor de la actora.

**Noveno:** Que atendido lo anterior y teniendo siempre en consideración la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente arbitrio ha perdido oportunidad, en el señalado capítulo de impugnación, conclusión que impone necesariamente su rechazo.

**Décimo:** Que sin perjuicio de lo anterior, en relación a la exigencia de suscribir pagarés para permitir el ingreso de la paciente al centro de salud, tal circunstancia se encuentra acreditada en autos, pues así se reconoce en la misiva de 28 de agosto de 2019, al informar a la señora Liliana Rodríguez que de no solucionar la obligación pendiente *“nos veneros en la obligación de girar el documento que se encuentra en nuestro poder”*.

Lo anterior configura una actuación arbitraria por cuanto existiendo un pronunciamiento judicial previo en favor de la paciente, en el sentido que corresponde al Servicio de Salud Metropolitano Oriente *“disponer los medios necesarios médicos y financieros a objeto de asegurar el derecho a la vida”* de Constanza, el actuar de la Clínica Santa María carece de justificación pues ninguna duda se presente en orden a quién es el obligada al pago.

En este orden de ideas ha de concluirse entonces que exigir a la paciente o a sus familiares suscribir títulos de crédito a objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones, que como antes se dijo, es ajena, se aparta de lo resuelto en la causa Rol N° 905-2016, sobre recurso de protección seguido ante la Corte de Apelaciones de San Migue. En efecto, las diferencias entre la Clínica y FONASA o el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, no puede afectar la relación existen entre la paciente y el centro de salud que la trata, por cuanto los problemas de orden financiero –como de hecho aconteció– corresponde a un servicio público debiendo la entidad privada de salud dirigir sus acciones en su contra y no involucran en ella a la paciente.



**Undécimo:** Que la situación descrita afecta el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la paciente, desde que a su dolencia la Clínica Santa María, agrega como exigencia para futuros ingresos vinculados con su patología -paciente trasplantado- requisitos que no le son aplicables, amenazándola con iniciar acciones judiciales en su contra, razón por la cual vulnera igualmente del derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se acoge** el recurso de protección deducido en favor de doña Liliana Rodríguez Gómez y su hija doña Constanza Lobos Rodríguez, solo en cuanto **se dispone que Clínica Santa María no podrá condicionar la atención de la paciente** a la suscripción de un pagaré o de otra garantía, para efectos de otorgar atención médica y tratamientos derivados del trasplante de médula ósea efectuado a Constanza el 14 de mayo de 2016.

Asimismo, la señalada Clínica **se abstendrá en lo sucesivo** de remitir a las recurrentes comunicaciones o carta para dar cuenta de obligaciones pendientes, debiendo adoptar las medidas pertinentes para obtener el pago por la vía que corresponde.

Redacto la ministra señora González Troncoso.

Regístrese y comuníquese.

Protección N° 101.111-2019.

No firma la ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la Ministra señora Jessica González Troncoso e integrada por las Ministras señoras María Rosa Kittsteiner Gentile y el abogado integrante don Jorge Benítez Urrutia.





KLXGXJTMX



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>